

## Resolución R.042.2020.

- **N/REF:** R.042.2020
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 07-09-2020/202090000332925
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** DISCONFORMIDAD CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, CONCEDIDA MEDIANTE ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE GASTOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE “CUOTA DE MATERIAL” POR [REDACTED] DE CARTAGENA, DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2018/2019
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 07 de septiembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante en la representación que ostenta con fecha 20 de julio de 2020 formuló a la Consejería de Educación y Cultura una solicitud de derecho de acceso a información pública “sobre los gastos realizados en concepto de “cuota de material” por el [REDACTED] de Cartagena, durante el curso escolar 2018/2019, donde se pueda diferenciar los materiales fungibles y no fungibles”.

2.- Mediante Orden de 1 de septiembre de 2020, la Consejería de Educación y Cultura concede el acceso a la información pública solicitada. No estando conforme con la información concedida, se interpone ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia escrito de reclamación previa, exponiendo:

*“Que la Consejería de Educación y Cultura, mediante Orden de 1 de septiembre de 2020, resolvió conceder el acceso a la información pública solicitada.*

*Que en la documentación de respuesta remitida por el [REDACTED] no da respuesta a la información solicitada.*

*Que como precedente, el colegio [REDACTED] dispone de información similar a la solicitada sobre los gastos realizados en concepto de cuota de material durante el curso 2019/2020. Adjunto documento”.*

3.- Con fecha 21 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite la reclamación a la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana, de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, al objeto de traslado de expediente y emisión alegaciones e informe.

Con fecha 14 de octubre de 2020 se recibe escrito de la Administración reclamada, adjuntando toda la documentación generada a partir del escrito de reclamación, junto con un informe emitido con fecha 09.10.2020, por el Jefe de Sección de Calidad de la Secretaría General de la Consejería, en el que se detallan los trámites efectuados:

*“Sobre la reclamación realizada por D.ª [REDACTED] (Nº de expediente R-042/2020), por disconformidad con la documentación entregada mediante la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 1 de septiembre de 2020, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:*

*1º) El 22 de septiembre de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 264755/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.042/2020 (documento nº 1).*

2º) El 28 de septiembre de 2020 la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 268288/2020, [REDACTED] Cartagena la citada reclamación para su conocimiento (documento nº 2).

3º) El 1 de octubre de 2020 se recibe comunicación interior nº 278438/2020 del CEIP Atalaya de Cartagena trasladando respuesta (documentos nº 3 y 4).

4º) El 9 de octubre de 2020 tiene salida mediante notificación electrónica el oficio de la Vicesecretaría, de 7 de octubre, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 6 de octubre, ampliando el acceso (documentos nº 5, 6 y 7).

5º) El mismo día 9 de octubre de 2020 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica con los mencionados documentos (documento nº 8)”.  
[REDACTED]

La citada Orden dispone ampliar el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante y hacer llegar al correo electrónico indicado en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentos remitidos por el [REDACTED] de Cartagena, dando respuesta a la información solicitada.

A la vista de la documentación recibida, este Consejo de la Transparencia se pone en contacto con fecha 19 de octubre de 2020 con la persona reclamante vía correo electrónico a efectos de conocer su conformidad o no con la información concedida, contestando en la misma fecha y por la misma vía “no estar conforme con la información recibida ni con la forma en que se concede el acceso. Y solicita que la relación de facturas y de material adquirido se haga por escrito y con notificación electrónica”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**3-** La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

**4.-** La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

**5.-** La Entidad o Administración reclamada, procede a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 6 de octubre, por la que se amplía el acceso, adjuntando a la persona reclamante el informe del CEIP Atalaya de Cartagena en el que contiene una relación de los gastos realizados en concepto de cuota material detallando la fecha de pago, durante el curso escolar 2018/2019.

Por tanto, atendiendo al contenido de la contestación dada en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud inicial de 20 de julio de 2020 de información “sobre gastos realizados en concepto de “cuota de material” [REDACTED] de Cartagena, durante el curso escolar 2018/2019, donde se pueda diferenciar los materiales fungibles y no fungibles”, similar a la solicitada por D. [REDACTED] sobre los gastos realizados en concepto de cuota de material durante el curso 2019/2020, a que se refiere en su escrito inicial, adjuntando el documento en el que se da respuesta a la solicitud del [REDACTED] en los mismos términos facilitados en la Orden de 6 de octubre de 2020 emitida en fase alegaciones; no obstante ello, la persona reclamante con carácter previo a formular la propuesta de resolución indica mediante correo electrónico que se le facilite una relación de facturas, datos que no habían sido solicitados en la solicitud inicial, procediendo rechazar tal pretensión.

Como señala la GAIP en Resolución 342/2019, de 14 de junio, *“parecería que las mayores precisiones de información solicitada hechas por las alegaciones del antecedente 10 podrían considerarse incluidas dentro del enunciado más general de la solicitud indicada en el antecedente 5, pero no se puede descartar lo contrario, es decir, que en realidad la alegación amplíe el ámbito material de la información solicitada, infringiendo de este modo el principio de necesaria congruencia entre el objeto de la solicitud y el de la Reclamación. En consecuencia, el derecho declarado por esta Resolución es para acceder a la información solicitada”*.

**6.-** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Resolución citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de 6 de octubre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Poner fin al presente expediente R.042.2020 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado a la reclamante mediante Orden de 6 de octubre de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura.

**SEGUNDO.-** Proceder al archivo del expediente

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez-Templado Jordán.\_ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)*